



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 066

FECHA: 11 de Noviembre de 2021

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00109-00	Interdicto Posesorio	LUIS ALBERTO ZEMANATE	ALICIA RAMIREZ PUSHAINA Y OTROS	INADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR ART. 90 Nral 2º y ART.. 26 Nral. 3º	10/11/2021	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 11 de Noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desliza en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROQUE BARRIOS FUENMAYOR
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA.**

Manaure -La Guajira Diez (10) de noviembre de 2021

**Proceso INTERDICTO POSESORIO de LUIS ALBERTO ZEMANATE CHANTRE
APODERADO: OBDIN RODRIGUEZ REDONDO
Radicación, No. 445604089001-2021-00109-00
Contra: ALICIA RAMIREZ PUSHAINA Y TERCEROS INDETERMINADOS**

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver si admite o no la presente demanda de la referencia.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, aporta como anexo una compraventa de fecha 27 de septiembre de 1982, suscita entre la señora LEONOR PUSHAINA y el señor MISAEL ARTURO ZEMANATE VELASCO, compraventa certificada por el señor inspector de la época, FRANCISCO BARLIZA.

También aporta certificado de Inspección Ocular solicitado por el señor LUIS ZEMANATE CHANTRE, de fecha 12 de febrero, sin año, en la que el señor GELVIS NICOLAS DE ARMAS RINCONES, manifiesta lo siguiente:

- 1) Lote solicitado en mención de propiedad del Municipio y se encuentra ubicado en la Carrera 5 entre calles 11 y 13 (de la actual nomenclatura urbana de este municipio, y registrado la siguiente dirección carrera 5 No. 11-116.

El Despacho observa una contradicción en la presente demanda, manifiesta que la señora ALICIA RAMIREZ PUSHAINA, le está perturbando la posesión, por ser poseedor legítimo del bien en discusión, a la vez aporta certificado expedido por planeación, donde el técnico informa que el denominado predio con nomenclatura No. Carrea 5 No. 11-116.

Por lo anterior d se debe determinar primero, quien es el verdadero propietario del título o dueño del bien, por lo que se necesita en primer lugar el certificado de libertad y tradición, para determinar la tradición del bien y en segundo lugar el valor del bien para establecer el valor del bien para poder fijar, si este Despacho es el competente por razones de cuantía.

Luego de realizarse un estudio minucioso a la presente demanda **INTERDICTO POSESORIO**, el despacho puede observar que en la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 90 Nral. 2º del C.G.P., y, Art. 26 Nral 3º del C.G.P., o sea cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley, ya que junto con la demanda se puede establecer que no se aportó el certificad de libertad y tradición como tampoco el avalúo catastral, por lo que son de suma importancia dentro de este tipo de actuaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **INTERDICTO POSESORIO**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 90 Nral. 2º del C.G.P. y, Art. 26 Nral 3º del C.G.P.